EN LO PRINCIPAL: Presenta discrepancia que indica; **PRIMER OTROSÍ**: Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería; **TERCER OTROSÍ:** Indica domicilio para efectos de las notificaciones que correspondan; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocino y poder.

HONORABLE PANEL DE EXPERTOS

Constanza Busquets Escuer, cédula nacional de identidad N° 17.405.587-7, y **Carolina Araos Araneda**, cédula nacional de identidad N° 15.548.053-K, ambas en representación de **AELA GENERACIÓN S.A.**, sociedad del giro de generación eléctrica, Rol Único Tributario N° 76.489.426-K, en adelante e indistintamente "Aela Generación" o la "Sociedad", todos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 3.477, piso 21, comuna de Las Condes, Santiago, al Honorable Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos ("H. Panel de Expertos") respetuosamente decimos:

Que, en virtud de la representación que investimos, encontrándonos dentro del plazo legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 208 inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza De Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General De Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica ("LGSE"); y, en los artículos 27 y siguientes del Decreto Supremo N° 44, de 2017, que aprueba el Reglamento del Panel de Expertos Establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos ("Reglamento del Panel de Expertos"), presentamos a este H. Panel de Expertos esta discrepancia ("Discrepancia") en relación con el Informe de Reliquidaciones de Energía y Servicios Complementarios de julio a diciembre de 2022, en su versión definitiva, que contiene las transferencias económicas de energía, ingresos tarifarios y pagos laterales entre empresas coordinadas ("Informe Definitivo"), puesto a disposición de las empresas coordinadas mediante carta DE05484-25 de 5 de septiembre de 2025, por el **COORDINADOR INDEPENDIENTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL** ("Coordinador" o el "CEN"), representada por su Consejo Directivo y domiciliada en Av. Parque Isidora Sur N° 1061, comuna de Pudahuel, Santiago.

Como petición concreta, solicitamos a este H. Panel de Expertos tener por presentada la Discrepancia, la admita a tramitación e instruya al Coordinador a corregir el Informe de Reliquidación Definitivo del período de julio a diciembre de 2022[1], en el sentido de dejar sin efecto el pago de **$790.591.052** al que fue instruida a realizar nuestra representada por concepto de sobrecostos reasignados extemporáneamente por el CEN a la remuneración de la Central Cogeneradora Aconcagua, todo ello en virtud de los argumentos de hecho y de

[1] El Informe Preliminar está contenido en la carta DE 03911-25, de fecha 30 de junio de 2025. Por su parte, el Informe Definitivo está contenido en la carta DE 05484-25, de fecha 5 de septiembre de 2025.

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

derecho que a continuación se exponen.

I. ADMISIBILIDAD DE LA DISCREPANCIA

La discrepancia presentada por Aela Generación cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios para ser admitida a tramitación por el H. Panel de Expertos, a saber:

1. La Discrepancia se plantea en contra del Informe Definitivo, contenido en la carta DE05484-25, de 5 de septiembre de 2025, esto es, una actuación del Coordinador mediante la cual se asignan sobrecostos a la remuneración de la Central Cogeneradora Aconcagua ("Central") de propiedad de Enap Refinerías S.A., en base a los antecedentes que expondremos durante esta presentación. A modo genérico, estos sobrecostos de la Central establecidos por el CEN en su informe preliminar de reliquidación, y, posteriormente, en el definitivo, afectan directamente a Aela Generación en el sentido que, en base a las reliquidaciones de las transferencias económicas del mercado eléctrico, la Sociedad estaría obligada a pagar el monto que el CEN determine para hacerse cargo de este sobrecosto determinado en la reliquidación de manera extemporánea.

2. En ese sentido, la presente discrepancia recae sobre materias que son competencia de este Honorable Panel, puesto que el Informe Definitivo es un **acto de operación del sistema y del mercado eléctrico**, en relación con la regla del inciso tercero del artículo 208 de la LGSE y el artículo 27 del Reglamento del Panel de Expertos. Así pues, esta Discrepancia cumple con los presupuestos de admisibilidad contemplados en la normativa vigente.

3. Por otra parte, en relación con el plazo de presentación, la discrepancia acá formulada se interpone dentro del periodo de 15 días hábiles a contabilizarse desde el 5 de septiembre de 2025, oportunidad en la que se puso a disposición de Aela Generación el Informe Definitivo. Lo anterior, cumple con lo indicado en los incisos primero y segundos del artículo 31 del Reglamento del Panel de Expertos, que establecen:

   > *"Las **discrepancias y conflictos deberán presentarse al Panel de Expertos dentro del plazo de quince días** contado desde que se verifica el hecho o acuerdo al que se refieran, debiendo el Panel evacuar su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la realización de la audiencia pública a la que se refiere el artículo 34 del presente reglamento.*
   >
   > ***Tratándose de las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas** sujetas a su coordinación **en relación a** los procedimientos internos, instrucciones y **cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador**, en cumplimiento de sus funciones, **el plazo de quince días para su presentación se contará desde la comunicación** del procedimiento interno, de la instrucción o **del acto de***

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

***coordinación de que se trate**. […].”* (Lo destacado es nuestro).

4. Por otro lado, es del caso aclarar que no se debe considerar el plazo contemplado en el artículo 3-76 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación (“NTCyO”) y la misma carta DE05484-25 de 5 de septiembre de 2025 ya señalada, que confieren a los coordinados un plazo de 2 meses para efectuar observaciones al Informe Definitivo, puesto que, este plazo está circunscrito únicamente a “[…] *los temas modificados producto de la reliquidación*”.

   Considerando que no es el caso, pues en el Informe Definitivo el Coordinador no hizo modificaciones en esta materia con respecto al informe preliminar, el plazo excepcional de 2 meses no resulta aplicable a este caso concreto, toda vez que Aela Generación no tendría ninguna modificación contenida en el Informe Definitivo para observar en razón de que este informe viene en consolidar una situación ya contenida en el informe de reliquidación preliminar.

5. Finalmente, la Discrepancia da cumplimiento a los demás requisitos formales exigidos por la LGSE, el Reglamento del Panel y demás normativa aplicable, en especial los relativos a la escrituración de ésta, su fundamentación, su presentación por una empresa coordinada, mención de domicilio y correos electrónicos para efectos de comunicación a este H. Panel de Expertos y especificación de la materia en que existe discrepancia.

En virtud de lo anteriormente señalado, la presentación de la Discrepancia en contra de un acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico emanado del Coordinador -como es el Informe Definitivo de reliquidaciones-, y dentro de plazo -15 días hábiles desde la comunicación del acto que se pretende discrepar-, debe ser declarada admisible al verificarse el cumplimiento de todos los requisitos pertinentes para ello.

II. ANTECEDENTES DE LA DISCREPANCIA

1. Aela Generación es una empresa dedicada a la generación de energía, y como participante del mercado eléctrico, está sujeta y depende de las instrucciones del CEN en sus funciones. Por su parte, Enap Refinería S.A. es dueña de la Central Cogeneradora Aconcagua, ubicada en la comuna de Concón, Región de Valparaíso, con una capacidad de generación de 27.31 MW, la cual se encuentra actualmente en operación.

2. La Sociedad, como participante del mercado eléctrico, está sujeta a los balances mensuales que el Coordinador debe elaborar, de acuerdo con el artículo 72-3 de la LGSE, el cual establece:

   “*Artículo 72°-3.- Coordinación del Mercado Eléctrico. Asimismo, le corresponderá al Coordinador la **coordinación y determinación de las transferencias económicas entre empresas sujetas a su coordinación**, para lo que deberá calcular los costos*

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

marginales instantáneos del sistema, las ***transferencias resultantes de los balances económicos de energía****, potencia, servicios complementarios, uso de los sistemas de transmisión,* ***y todos aquellos pagos y demás obligaciones establecidas en la normativa vigente respecto del mercado eléctrico***." (Lo destacado es nuestro).

Por su parte, la letra b) del artículo 1-6 de la NTCyO, dispone:

"*A efectos de dar cumplimiento a las disposiciones que contempla la presente NT, será responsabilidad del Coordinador: [...]*

b. La coordinación del Mercado Coordinado, en particular, la ***coordinación y determinación de las transferencias económicas resultantes de la operación coordinada de las instalaciones*** *interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional,* ***debiendo elaborar los balances económicos de energía, potencia y SSCC****, lo que a efectos de la presente NT se entenderá como Mercado de Corto Plazo, junto con la determinación de otras transferencias como las resultantes producto del uso de los Sistemas de Transmisión, y todos aquellos pagos y demás obligaciones de conformidad a la presente NT.*" (Lo destacado es nuestro).

De acuerdo con la normativa eléctrica, las empresas coordinadas y el mismo CEN pueden realizar observaciones a estos balances mensuales, ya sea a su versión preliminar como definitiva, las cuales deben ser publicadas en la plataforma de mercados para que todos los coordinados tomen conocimiento de ellas. Para ello, se establece el procedimiento regulado en los artículos 3-24 y siguientes de la NTCyO, referidos a los Informes de Valorización de Transferencias Económicas ("IVTE") los cuales deben determinar los balances de energía, potencia, servicios complementarios y los resultados de otras transferencias económicas que correspondan.

3. Dicho lo anterior, tal como podrá observar este H. Panel de Expertos, en la plataforma de mercados no existe ninguna observación a los balances de energía que haya sido formulada por Aela Generación, Enap Refinerías S.A., el Coordinador ni ninguna otra empresa a los IVTE respectivos de los meses de julio a diciembre del 2022 sobre la asignación de la remuneración de los sobrecostos de la Central. Es decir, transcurrida la oportunidad que tenían los agentes del mercado eléctrico para observar los IVTE en relación con la Central, no lo hicieron.

4. Avanzando con el proceso para reliquidar el período correspondiente a los meses de julio a diciembre del año 2022, el Coordinador recién el 30 de junio de 2025 a través de la carta DE-03911-25, informó a los coordinados que estaba disponible el "*Informe de Reliquidaciones de Energía y Servicios Complementarios de Julio a Diciembre de 2022, versión preliminar*" ("Informe Preliminar"). Como se advierte, el CEN tuvo un retraso de **2 años y 6 meses**

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

aproximadamente para emitir el informe que busca reliquidar los balances mensuales del señalado periodo.

5. Sin perjuicio de esta inexcusable demora, en el Informe Preliminar se reasignaron ciertos sobrecostos de la remuneración de la Central y otras correcciones menores, ascendentes a **$790.591.052**.

6. Cabe advertir, que el monto indicado precedentemente no estaba incluido en los IVTE de los meses de julio a diciembre de 2022, siendo absolutamente repentina para Aela Generación la incorporación de estos sobrecostos para la Central, considerando que la etapa para modificar los valores establecidos en los balances mensuales estaba cerrada y, a mayor abundamiento, no se había hecho ninguna observación al respecto como hemos mencionado.

7. Frente a esta situación, Aela Generación presentó, en tiempo y forma, las observaciones correspondientes al Informe Preliminar en la plataforma de mercados y también a través de la carta AEL065-2025, de 14 de julio de 2025, solicitando al efecto que el Coordinador revirtiera las modificaciones realizadas extemporáneamente a las asignaciones de sobrecostos a la remuneración de la Central incorporadas en el Informe Preliminar. Posteriormente, el 5 de septiembre de 2025, a través de la carta DE 05484-25, el CEN informó a los coordinados que el Informe Definitivo del período de julio a diciembre 2022 se encontraba disponible en las plataformas destinadas al efecto.

8. Tal como hemos señalado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3-76 de la NTCyO, así como lo mencionado en la carta de 5 de septiembre de 2025, el CEN informó que los coordinados disponían de un plazo excepcional de 2 meses para presentar observaciones al Informe Definitivo. No obstante, dicho plazo se encuentra expresamente limitado a aquellos aspectos que hayan sido objeto de modificación como consecuencia del proceso de reliquidación. Es decir, la facultad de formular observaciones en este período de 2 meses se restringe exclusivamente a los temas que hayan sufrido alteraciones respecto del contenido del Informe Preliminar.

   En este caso, no se advierten modificaciones en la materia objeto de análisis entre el Informe Preliminar y el Informe Definitivo. Ello, por cuanto el Coordinador no introdujo ajustes ni correcciones en este punto específico, ya que omitió las observaciones presentadas por Aela Generación, lo que implica que el contenido del Informe Definitivo simplemente reafirma lo ya establecido en el Informe Preliminar de reliquidación. Por tanto, no se configura la hipótesis que habilita el uso de este plazo excepcional para presentar observaciones al Informe Definitivo.

9. Adicionalmente, es necesario mencionar que mientras el Coordinador preparaba el Informe Preliminar de reliquidación, éste se refirió a la demora en la entrega del informe a los

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

coordinados a través del calendario del artículo 3-26 de la NTCyO, pero no incluyó la razón del retraso, así como tampoco les señaló que los montos indicados en los balances podrían cambiar sustantivamente, impidiéndoles a los coordinados que pudieran provisionar fondos para hacer frente a este Informe Preliminar de reliquidación del período de julio a diciembre de 2022, poniendo en riesgo la continuidad de la cadena de pagos.

10. Como podrá advertir a estas alturas este H. Panel de Expertos, el Coordinador fue extendiendo de forma excesiva las fechas comprometidas en los calendarios de reliquidaciones, según los artículos 3-26 en relación con el inciso cuarto del artículo 3-76, ambos de la NTCyO.

11. Así, en el calendario original publicado en septiembre de 2022, la fecha comprometida para la reliquidación del periodo de julio a diciembre 2022 era el **2 de mayo del año 2023**, sin embargo, en el calendario publicado en octubre de 2023 la nueva fecha comprometida para la reliquidación fue el **5 de febrero del año 2024**. Finalmente, la reliquidación (en su versión preliminar) fue emitida el **30 de junio del año 2025** como señalamos, es decir, con un **retraso de más de 2 años** respecto a lo comprometido inicialmente, y con un **retraso de 3 años** respecto al periodo a reliquidar.

12. Lo anterior, causa una absoluta indefensión para Aela Generación y los demás coordinados posiblemente afectados por este retrasado informe que incluye sobrecostos de manera extemporánea faltando el CEN a la observancia de las normas que rigen el procedimiento, las cuales se encuentran establecidas en la normativa eléctrica y, especialmente, en la NTCyO. Es precisamente esta razón por la que el Legislador ha establecido un procedimiento reglado y con plazos definidos de manera de evitar que los balances de IVTE y sus reliquidaciones se eternicen en el tiempo, brindando al mercado eléctrico un mínimo de certeza jurídica y financiera respecto a las transferencias económicas que permiten su funcionamiento.

13. En base a los antecedentes expuestos, Aela Generación presenta la presente Discrepancia en contra del Informe de Reliquidaciones de Energía y Servicios Complementarios de julio a diciembre de 2022, versión definitiva, contenido en la carta DE 05484-2025. Para efectos de fundamentar la presente Discrepancia, en el siguiente acápite se exponen los argumentos a considerar por este H. Panel de Expertos para acogerla en todas sus partes.

III. FUNDAMENTOS DE LA DISCREPANCIA

A continuación, se exponen los fundamentos de la Discrepancia en base a los antecedentes descritos en el acápite anterior y las disposiciones o normas aplicables al caso concreto.

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

a. **<u>Falta de coherencia del CEN entre los resultados de los balances de julio a diciembre de 2022, y el Informe Preliminar y Definitivo de Reliquidación</u>**

Durante el período comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2022, los balances mensuales publicados por el Coordinador no reflejaron la existencia de una obligación de pago por parte de Aela Generación asociado a la Central, así como tampoco fueron observados por las empresas, ni por el CEN a través de los medios oficiales destinados al efecto.

En ese sentido, el mecanismo de reliquidación de los balances mensuales contemplado en la NTCyO considera que dichos balances sean el insumo recogido por el Informe Preliminar de Reliquidación respectivo, mediante el cual se comunica a los coordinados sobre las transferencias económicas que les atañen, las cuales son necesarias para el correcto funcionamiento del mercado eléctrico de manera de resguardar la continuidad de la cadena de pagos.

La aparición extemporánea de una obligación de pago de $790.591.052 en el Informe Preliminar, vulnera la necesaria coherencia entre los IVTE y los informes de reliquidación, lo cual es parte importante de los deberes y funciones que tiene el CEN para permitir el correcto funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional ("<u>SEN</u>").

Conforme al artículo 3-30 de la NTCyO, el Coordinador tiene la obligación de emitir balances físicos que reflejen todas las inyecciones y retiros en las barras del sistema donde se realicen transferencias, balances que en todo momento deben ser consistentes con las transferencias económicas determinadas por el mismo CEN. Es decir, la normativa le exige al Coordinador una necesaria coherencia en la elaboración de los balances y transferencias económicas que luego son recogidos en los respectivos informes de reliquidación.

Así, incorporar costos que **no fueron objeto de la discusión**, en instancias finales del proceso, no corresponde, ya que para esto existe un procedimiento reglado con plazos acotados y establecidos por la normativa y que busca otorgar seguridad jurídica y financiera a todos los coordinados.

Esta situación genera una clara indefensión para Aela Generación y demás coordinados, ya que el CEN podría "reabrir" cualquier balance que no haya sido observado por algún interesado e incluir valores a su arbitrio eternamente, infringiendo las normas y principios que reglan el procedimiento, como se explicará a continuación.

A mayor abundamiento, de acuerdo con el artículo 3-27 de la NTCyO, los coordinados disponen de un plazo de 3 días para presentar observaciones a los IVTE preliminares. Fuera de este plazo, los valores publicados en los balances se consideran definitivos y no susceptibles de modificación.

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

En el caso que nos ocupa, reiteramos que **no se hicieron observaciones** a los balances a través de los medios oficiales, tampoco se ha invocado ninguna causal de corrección excepcional, ni se ha justificado técnicamente la inclusión de la obligación de pago en el Informe Preliminar, lo que impide al Coordinador modificar el estado y contenido de los balances válidamente emitidos. En otras palabras, el CEN no tiene fundamentos jurídicos ni financieros para corregir la asignación de estos sobrecostos de manera extemporánea, ya que tampoco están debidamente justificados en los IVTE ni en los informes de reliquidaciones.

Cabe advertir, además, que la situación y actuación descrita del Coordinador, adolece de una total falta de transparencia, la cual debe ser garantizada por la plataforma para las transferencias económicas según el inciso primero del artículo 3-25 de la NTCyO, que establece:

> "*Artículo 3-25 Plataforma para las transferencias económicas.*
> *El Coordinador deberá disponer de una* ***plataforma informática que garantice el registro, la trazabilidad y la transparencia por parte de los Coordinados, de todos los antecedentes requeridos para la determinación de las transferencias económicas****. Asimismo, deberá publicar las transferencias económicas resultantes de los mercados sujetos a coordinación, para acceso de cualquier interesado,* ***facilitando la trazabilidad y transparencia*** *de éstos.*" (Lo destacado es nuestro).

En virtud de lo anteriormente expuesto en este punto, se configura un incumplimiento normativo, que afecta directamente la certeza jurídica y financiera de Aela Generación en su calidad de coordinado en el SEN, y que justifica la interposición de una discrepancia ante el H. Panel de Expertos, todo ello en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos.

b. <u>Inobservancia del CEN a un procedimiento reglado, afectando la certeza jurídica de los coordinados e incumpliendo los principios de la coordinación de la operación</u>

El marco normativo eléctrico vigente establece un procedimiento reglado, debidamente detallado y acotado en el tiempo para la determinación de las transferencias económicas entre los coordinados, con el fin de resguardar la certeza jurídica y financiera de, por una parte, los coordinados, y por otra, del mercado eléctrico. Así, las empresas participantes del mercado tienen derecho a conocer de forma oportuna y transparente sus posiciones deudoras o acreedoras.

Tanto la LGSE como la NTCyO, imponen al Coordinador obligaciones estrictas en la elaboración de los IVTE, balances y procesos de reliquidación que no pueden ser desconocidas, tal como examinaremos a continuación.

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

1. En primer lugar, los artículos 3-27, 3-28, 3-29 y 3-30, todos de la NTCyO regulan la emisión de los IVTE y balances bajo plazos perentorios. El IVTE preliminar debe publicarse a más tardar el día 9° del mes siguiente al de operación, junto con los balances físicos y valorizados que respalden los resultados. Por su parte, los coordinados disponen de 3 días para presentar observaciones, las que deben ser debidamente respondidas por el Coordinador. Posteriormente, el IVTE definitivo debe emitirse a más tardar el día 15 del mes, incorporando fundadamente la resolución de las observaciones planteadas por las empresas coordinadas al IVTE preliminar.

   Estos plazos son estrictos porque su finalidad es, precisamente, cerrar mensualmente las posiciones acreedoras y deudoras de cada coordinado, dando certezas respecto de sus obligaciones financieras, de manera que puedan anticiparse a los resultados de los informes de reliquidaciones, en caso de corresponder. En este caso en particular, podemos señalar que, de acuerdo con la normativa, los balances respectivos de julio a diciembre de 2022 se debieron haber considerado como debidamente cerrados **por no haber sido objeto de observaciones**.

2. En segundo lugar, y como hemos mencionado anteriormente en la Discrepancia, la NTCyO también regula el procedimiento de las reliquidaciones, el cual no constituye un espacio para introducir deudas en los balances ni en los IVTE previos, sino un mecanismo acotado de corrección frente al Coordinador en el que se incorporan los ajustes generados por correcciones o recálculos de las transferencias económicas.

   Conforme al artículo 3-76 de la Norma Técnica, los informes de reliquidaciones deben precisar las razones del recálculo y los antecedentes que lo justifican; admitir observaciones de los coordinados dentro de 15 días, limitadas a los aspectos modificados; y ser resueltos en un plazo máximo de 7 días desde el cierre del período de observación, con respuestas fundadas a cada una de las observaciones planteadas por los coordinados.

   Además, las reliquidaciones se concentran en dos períodos de 6 meses justamente para evitar que el proceso permanezca indefinidamente abierto y puedan observarse eternamente los balances e IVTF, resguardando la seguridad jurídica y financiera de todos los participantes del mercado eléctrico.

   En el caso que motiva la Discrepancia, el Coordinador desconoció este procedimiento reglado al incorporar en el Informe de Reliquidaciones una obligación de pago de $790.591.052 no reflejada en balances ni en los IVTE preliminar y definitivo de los meses de julio a diciembre de 2022, generando un cambio extemporáneo que afecta la posición financiera de Aela Generación.

   Esta forma de operar del Coordinador desconoce la NTCyO, vulnerando expresamente lo dispuesto en el artículo 72-1 de la LGSE. Dicho artículo establece los principios que rigen

Documentos con Validez Legal **Ley N° 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

los actos de coordinación de la operación, y en su inciso tercero ordena al Coordinador a cumplir con este tipo de normas técnicas, como se detalla a continuación:

"Artículo 72-1: Principios de la Coordinación de la Operación. La operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de:
1.- Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;
2.- Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico, y
3.- Garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en conformidad a esta ley.
Esta coordinación deberá efectuarse a través del Coordinador, de acuerdo con las normas técnicas que determinen la Comisión, la presente ley y la reglamentación pertinente. *[...]"* (el destacado es nuestro).

Adicionalmente, el Coordinador no solo incumple la LGSE, sino que también vulnera un principio fundamental que rige el ordenamiento legal chileno y que dice relación con el principio de certeza o seguridad jurídica, pues modificó una situación pasada -el contenido de los IVTE y los balances- ya consolidada por no haber sido observada por los coordinados, incumpliendo las normas del procedimiento de elaboración de los balances de los IVTE e informes de reliquidaciones, modificando a destiempo los hechos del proceso y los derechos de los coordinados, e imponiendo una carga comercial y financiera a Aela Generación, y quizás, a otros coordinados.

En consecuencia, la certeza jurídica de Aela Generación, garantizada por la legislación, se vio trastocada con el actuar del Coordinador, ya que se le impuso la obligación de pagar $790.591.052 por un período de operación eléctrica determinado, pese a que normativamente el CEN se encontraba impedido de alterar o reabrir ese período. La confianza del sistema y del mercado eléctrico depende, en gran medida, del Coordinador; razón por la cual, se hace necesario que éste actúe de acuerdo con la normativa y no de la manera en que lo hizo en este caso, incumpliendo las normas y plazos establecidos para un correcto, transparente y justo procedimiento.

Dicho lo anterior, esta línea argumentativa fue recogida por el propio Coordinador y por este Honorable Panel en la discrepancia 11-2025, presentada por la Compañía General de Electricidad S.A. en contra del Coordinador por su negativa de reliquidar balances de los años 2015-2019, a propósito de una sentencia arbitral que había definido las relaciones comerciales entre esta empresa y AES Andes S.A.

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

En particular, el Coordinador presentó sus observaciones el día 2 de abril de 2025 señalando, entre otros aspectos[2]:

> "*Sobre La Improcedencia de Modificar Balances Consolidados por Efectos Contractuales.*
>
> *Una de las funciones fundamentales del Coordinador es la elaboración y publicación de los balances económicos del MCP, conforme lo establece el Artículo 72°-3 de la LGSE y el artículo 139 del DS125/2017.* ***Estos balances reflejan la operación real del sistema eléctrico****, valorizando las inyecciones y retiros de energía y potencia de cada empresa generadora,* ***sobre la base de información objetiva, técnica y verificable****.*
>
> *La petición de CGE desconoce algunos aspectos básicos y funcionales sobre la normativa aplicable en las transferencias económicas. En efecto, el Artículo 72°-3 de la LGSE y el Título IV del Artículo Primero del DS125/2017 establecen que estas transferencias económicas de energía y potencia son exclusivamente entre las empresas generadoras, pues ellas corresponden al resultado de valorizar la electricidad, energía y potencia, que aportan las centrales generadoras que inyectan al sistema eléctrico (inyección) y la electricidad que las mismas empresas generadoras retiran del sistema eléctrico para dar suministro a sus contratos con clientes finales (retiro).* ***Estos balances económicos son determinados y administrados por el Coordinador como parte fundamental de sus funciones de coordinación económica del mercado eléctrico****.*
>
> ***La estabilidad y certeza de estos balances es un principio esencial del funcionamiento del SEN****.* ***Permitir su reapertura sin una causal explícita prevista en la normativa*** *—como serían errores de medición, errores técnicos o instrucción específica de la autoridad sectorial—* ***abriría la puerta a que cualquier resolución posterior entre privados pudiera alterar la arquitectura del MCP****, afectando no sólo a las partes interesadas, sino también a terceros que no han sido parte en la controversia*."

Si bien este caso se origina por un conflicto entre privados, ajeno y con reglas diferentes al funcionamiento del mercado eléctrico, **la estabilidad y certeza de los balances es fundamental** para el funcionamiento del SEN, tal cual es reconocido por el Coordinador. De esta forma, reabrir los balances después de transcurrido cierto tiempo, y sin una justificación válida para ello, generaría afectaciones graves al sistema, al mercado eléctrico y a los coordinados.

[2] https://discrepancias.panelexpertos.cl/discrepancies/931/expedient/14253

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Por su parte, nos referiremos ahora a distintos extractos del dictamen de este H. Panel que resolvió la discrepancia anterior, confirmando la validez y solidez de los argumentos jurídicos y financieros utilizados por representada para fundamentar la presente discrepancia.

1. En el punto 12 del Dictamen, refiriéndose al Procedimiento de "Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía" (vigente previo a la publicación de la NTCyO), este Panel indicó: "*Asímismo, se establecían* ***requisitos específicos de publicidad, conducentes a que tanto las observaciones como sus respuestas debían ponerse en conocimiento de los participantes en el IVTE***".

   Este argumento refuerza la importancia de que el Coordinador comunique de forma oportuna y clara los cambios que serán considerados en los informes de reliquidaciones respectivos (aparte de lo observado por las empresas), por ejemplo, registrando oportunamente los cambios que aplicará a través de la plataforma de observaciones o de los IVTE, comunicación que en el caso en particular no se verificó.

2. En el punto 13 numeral (iii) del dictamen, se indicó: *"Detección de errores en el contexto del control del proceso realizado por el Coordinador, [...].* ***En esta circunstancia, la normativa establecía un límite temporal****, de modo que* ***no procedía realizar reliquidaciones*** *que provengan de* ***correcciones por errores que se detecten con posterioridad a seis meses de publicado el IVTE*** *correspondiente."*

   Este punto reafirma lo que hemos señalado respecto a la certeza jurídica que deben tener los coordinados, de manera que los IVTE o balances no estén abiertos indefinidamente y puedan ser modificados sin un límite temporal, sea cual fuere la equivocación. Es por ello que para enmendar estos errores, independiente de su magnitud, existe un período de observaciones a los IVTE contemplado en la normativa y el control del proceso realizado por el mismo Coordinador, supeditado, eso sí al plazo de 6 meses señalado. Lo anterior, le da estabilidad y posibles condiciones de proyección al mercado eléctrico y los coordinados.

   De esta manera, si los IVTE se abren después del plazo de 6 meses por parte del Coordinador -en este caso fueron reabiertos luego de más de 2 años y 6 meses-, generaría una incertidumbre completa de parte de los coordinados al sistema, de manera que no sería posible planificar ni proyectar grandes inversiones por la posibilidad de que el CEN imponga deudas injustificadas y atemporales que deben ser asumidas por los coordinados, debiendo contar con una amplia liquidez para enfrentar situaciones como la descrita en esta Discrepancia.

3. Por su parte, en el acápite 15 del Dictamen este Panel confirmó que: *"el Panel ha señalado, que el Coordinador podía dejar pendiente la resolución de observaciones, pero solo en la medida que dicha circunstancia se informara en el IVTE, y bajo el*

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

entendido de que esta prerrogativa debía ser excepcional y justificada por la complejidad para obtener la información pertinente o por la complejidad asociada a los cálculos a realizar. En este contexto, el Panel hizo presente además que ello ***no*** *le otorgaba al Coordinador la posibilidad de dejar observaciones pendientes por periodos prolongados,* ***que no permitieran a las empresas cerrar sus procesos de facturación****"*

Lo mencionado anteriormente, simplemente no ocurrió en los IVTE del período de julio a diciembre de 2022, razón por la cual se justifica aún más la presentación de observaciones al Informe Preliminar y la presentación de la presente Discrepancia. Hacer cambios a los balances de hace más de 3 años obliga -a *contrario sensu* de lo señalado en la discrepancia- a reabrir los procesos de facturación de los coordinados, cuestión que como este H. Panel de Expertos comprenderá, no resiste mayor análisis.

4. Asimismo, en la Discrepancia 11-2025 se hace referencia al procedimiento de transferencias económicas, aplicable de forma previa a la entrada en vigencia de la NTCyO, considerando que la discrepancia versa sobre las transferencias de energía entre los años 2015 a 2019. Al respecto, este Panel de Expertos señala en el punto 16 del análisis de la discrepancia lo siguiente:

   "A juicio del Panel, principios regulatorios similares a los expresados se observan en las disposiciones pertinentes de la NTCyO ...".

   Así, la nueva norma técnica aplicable al caso de la Discrepancia corresponde a la NTCyO. Los principios señalados en el dictamen de la discrepancia 11-2025, transcritos precedentemente, son, a juicio de este Honorable Panel, similares a las del Procedimiento de "Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía".

5. Por otro lado, el punto 17 y 19 del análisis de la discrepancia señalada se menciona, respectivamente:

   "A mayor abundamiento, la NTCyO, al igual que su predecesora, impone el deber del CEN de emitir mensualmente un IVTE [...]. Los coordinados cuentan con dos meses para formular observaciones adicionales, y se dispone expresamente que ***aquellas posteriores a este plazo no serán consideradas para el proceso de reliquidación respectivo****. La respuesta a estas observaciones, a su vez, deberá darse antes de realizar la reliquidación (art. 3-29)".*

   *"****De este modo, la normativa persigue que los respectivos procesos no se mantengan indefinidamente abiertos****".*

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

> Como se puede observar, el espíritu de la NTCyO busca evitar precisamente lo que hizo el Coordinador en este caso: reabrir situaciones pasadas extemporáneamente o mantener procesos abiertos eternamente que vulneran la certeza jurídica de las empresas, y, en este caso, de AELA Generación.

Finalizado el análisis de la discrepancia 11-2025, queda de manifiesto a estas alturas que la actuación del CEN objeto de esta discrepancia genera una transgresión a la normativa aplicable y su espíritu, ya que impide que los coordinados tengan certeza de la veracidad de los balances emitidos mensualmente por el Coordinador, los cuales pueden estar cerrados, pero pendiente de emisión el Informe Preliminar de Reliquidación respectivo. Lo anterior, porque, como hemos visto, el Coordinador decidió incorporar sobrecostos no contemplados en dichos balances mensuales, casi 3 años después de la elaboración de esos balances.

Teniendo presente lo resuelto por este H. Panel de Expertos en el dictamen anterior, no se explica la razón por la que el CEN decidió reabrir extemporáneamente los balances y realizar estas correcciones que no fueron debidamente observadas ni publicadas por los coordinados, ni por el mismo Coordinador en la plataforma dispuesta para ello, incorporando estos sobrecostos no contemplados originalmente en los IVTE, cuando precisamente en la discrepancia el propio CEN reafirmó el valor de la certeza y estabilidad de los balances.

Así las cosas, se caería en el absurdo que, por una parte, el CEN defienda la estabilidad, certeza jurídica y plazos para ajustar los balances -en la discrepancia con CGE-, y, por otra parte, reabra tardía e injustificadamente los balances de hace tres años -como el caso de los IVTE de julio a diciembre de 2022, y los informes de reliquidaciones respectivos, afectándose con ello la estabilidad de todo el sistema.

Adicionalmente, podemos mencionar el dictamen de la discrepancia 53-2023 del H. Panel de Expertos, el cual se refiere a una discrepancia presentada por Colbún S.A. en contra de una carta enviada por el Coordinador respecto a la metodología de cálculo implementada por el Coordinador al realizar la reliquidación de los Balances de Servicios Complementarios. El dictamen, entre otras materias, señala lo siguiente[3]:

> "*Según se desprende de la NTCyO, el* ***diseño del procedimiento de elaboración de los balances del mercado de corto plazo persigue evitar que estos sean objeto de revisiones sucesivas, que además dilaten excesivamente el cierre del respectivo proceso***. ***De ello dan cuenta los plazos perentorios que se establecen tanto para las observaciones que pueden efectuar las empresas coordinadas, como para las respuestas que al efecto debe dar el CEN***.

[3] Páginas 67 y 68 del dictamen de la Discrepancia 53-2023: https://discrepancias.panelexpertos.cl/discrepancies/110/expedient/2515

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

[...]

En sentido similar se regulan las reliquidaciones. [...].

***El informe de reliquidaciones debe indicar las razones que motivaron el recálculo y los antecedentes que las fundamenten**, y debe ser sometido a observaciones en dos etapas: un primer plazo de 15 días y un segundo plazo de 2 meses (frente al informe de reliquidaciones definitivo). **Todas las observaciones deben "limitarse a los temas modificados producto de la reliquidación".** Cumplidos estos plazos, la NTCyO dispone que "estas reliquidaciones se entenderán como definitivas y no estarán sujetas a nuevas observaciones".*

*De este modo, se observa que el **procedimiento persigue ir clausurando etapas y, con ello, la posibilidad de efectuar nuevas modificaciones. Todo ello acompañado de exigencias de publicidad.***

*Por lo anterior, a juicio del Panel **una vez emitidos los balances mensuales definitivos y transcurrido el respectivo plazo sin observaciones, el CEN no puede modificarlos** con fundamento en un dictamen relativo a un balance posterior. En sentido análogo, estima que **tampoco podría el CEN efectuar de oficio reliquidaciones basadas únicamente en un cambio de criterio o de metodología ya aplicada por el CEN a los balances mensuales**. **En opinión del Panel, ello defraudaría la ritualidad del procedimiento, en los términos que antes se expuso."***

Como se desprende del extracto citado, este H. Panel de Expertos señaló que el procedimiento de elaboración de los balances mensuales y de las reliquidaciones respectivas, tienen plazos perentorios que evitan que los procesos se dilaten excesivamente, de manera de poder cerrar los procesos. Además, el dictamen señala que el Coordinador debe fundamentar debidamente los cambios realizados en el procedimiento de cálculo de las reliquidaciones, cuestión que en el caso de Aela Generación, no ocurrió como hemos señalado.

En este sentido, es claro que el procedimiento busca ir clausurando etapas, y consecuentemente, la posibilidad de efectuar nuevas modificaciones, ya que de lo contrario el proceso no podría cerrarse nunca. En complemento a lo anterior, el mismo dictamen confirma que el Coordinador no puede hacer reliquidaciones de oficio basadas en criterios diferentes a los aplicados para la elaboración de los balances mensuales, afectando gravemente la ritualidad del procedimiento.

Por otra parte, también encontramos el dictamen 14-2021 de este H. Panel de Expertos que, en relación con una discrepancia presentada en contra de una reliquidación de un informe de revisión anual del año 2017 del Sistema de Transmisión Nacional, reafirmó que la normativa persigue que los procesos de reliquidación no se mantengan

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

indefinidamente abiertos y sujetos a diferentes tipos de modificaciones por errores cometidos por el Coordinador, como se muestra a continuación:

> "*Sin perjuicio de lo anterior, a juicio del Panel, se debe tener presente que a la normativa que regula la corrección de eventuales errores del Coordinador y las reliquidaciones -tanto la vigente como aquella derogada-, subyacen principios regulatorios que deben ser considerados para la resolución de la discrepancia en análisis*. ***Por una parte, la normativa reconoce la necesidad de que el Coordinador pueda corregir determinados errores de hecho y, por otra, prevé instancias determinadas de detección y corrección, de manera de cautelar los distintos derechos que puedan resultar comprometidos***.
>
> *En efecto, la complejidad, diversidad y cantidad de información involucrada en los distintos procedimientos, cálculos, asignaciones, liquidaciones e informes que realiza el CEN en cumplimiento de sus funciones legales,* ***hace aconsejable que los eventuales errores que se puedan producir tengan instancias y procedimientos específicos de detección y corrección. Con ello se evita o aminora que los afectados por los eventuales errores deban soportar efectos adversos en sus patrimonios*** *debido a problemas tales como una mala digitación en una planilla, omisiones como la que derivó en la presente discrepancia, cálculos numéricos mal efectuados o inexactos, entre otros. Al respecto, el Panel considera importante tener presente que tanto la normativa pertinente derogada como la vigente, otorgan facultades y oportunidades, tanto al Coordinador de oficio, como a los coordinados -a través de la posibilidad de formular observaciones-, para detectar y corregir errores en determinados casos. Ello, adicionalmente a la posibilidad que tienen las empresas coordinadas para formular discrepancias*.
>
> ***Por otra parte, y como antes ha señalado el Panel, el establecimiento de plazos o instancias determinadas para la revisión de ciertos actos de coordinación, es consistente con una práctica regulatoria que busca entregar certeza a los cálculos, en el marco de los pagos que realizan y reciben los distintos agentes que operan en el mercado eléctrico, atendida la estructura contractual en que éste se sustenta***. *Así, a modo ilustrativo, la NTCyO prevé la determinación de instancias para que el Coordinador pueda efectuar reliquidaciones de las transferencias económicas de energía, para que las empresas puedan observar las mismas –limitándose estas observaciones a los temas modificados producto de la reliquidación- y, a su vez, para que el Coordinador resuelva dichas observaciones.* ***En definitiva, la normativa persigue que los respectivos procesos no se mantengan indefinidamente abiertos, sujetos a cualquier tipo de modificaciones.***
>
> ***En este contexto, el Panel estima que reconocer al Coordinador una facultad para corregir errores sin restricciones ni formalidades de ningún tipo, provoca una situación de incerteza contraria a los principios antes expuestos, ya que***

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

***supondría que en cualquier momento y sin previo aviso, podría identificarse un error -sea por parte del Coordinador de oficio o a través de la observación de un coordinado-, cuya corrección podría tener efectos patrimoniales imprevistos y tardíos para las empresas coordinadas.*"** (el destacado es nuestro)

En consecuencia, y luego de examinado los dictámenes anteriores, se observa que este H. Panel de Expertos ha resuelto en casos anteriores la necesidad de cerrar los procesos dentro de los plazos establecidos para ello, así como también la observancia a la normativa -en cuanto a plazos y procedimiento- que el Coordinador debe tener al momento de elaborar los balances mensuales y las reliquidaciones respectivas, confirmando cada uno de los fundamentos invocados en esta discrepancia para que se instruya al CEN a dejar sin efecto el pago de **$790.591.052** al que fue instruida a realizar nuestra representada por concepto de sobrecostos reasignados extemporáneamente.

Por tanto, la actuación del Coordinador configura una inobservancia de un procedimiento reglado, contraria tanto a la NTCyO como a la LGSE, y demás normativas aplicables que afecta gravemente la certeza jurídica de los coordinados y estabilidad de los IVTE y, en consecuencia, del SEN.

c. <u>Cobros atemporales del CEN que afectan gravemente al flujo de caja de Aela Generación</u>

Tal como hemos expuesto, a la Sociedad se le ha instruido por parte del Coordinador la obligación de pagar $790.591.052 por concepto de sobrecostos reasignados a la remuneración de la Central Cogeneradora Aconcagua, instrucción que fue determinada en un informe elaborado **con más de 2 años y 6 meses de retraso** después de ocurridos los hechos generadores de la obligación, a saber, los IVTE y balances de los meses de julio a diciembre de 2022.

De esta forma, el Coordinador pretende imponer un pago extemporáneo que no encuentra fundamento en las observaciones que hubieren sido formuladas por ningún coordinado ni del propio CEN en el plazo establecido para aquello, lo que constituye una afectación directa al principio de certeza jurídica comentado, generando un impacto económico relevante para Aela Generación, pues una alteración de esa magnitud en el flujo de caja de cualquier empresa podría llevarla a la cesación de pagos, independiente del tamaño que tenga.

En este sentido, los plazos fijados en la NTCyO no son meramente formales, sino que responden a la lógica de dar estabilidad a los coordinados y al mercado eléctrico, cerrando las posiciones deudoras y acreedoras de obligaciones económicas, en un período determinado de tiempo. Ello, por cuanto se busca evitar que los coordinados se vean obligados a mantener indefinidamente abiertos sus balances financieros, económicos, eléctricos y demás aplicables, dejando de lado la incertidumbre que esto pudiera generar.

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

Si se validara la práctica del Coordinador de simplemente notificar obligaciones de montos excesivos, con años de desfase, ello equivaldría a exigir a los coordinados a mantener una provisión eterna de fondos, en un escenario absurdo donde los fondos nunca pueden destinarse a inversión, innovación ni crecimiento, porque debe estar siempre disponible para enfrentar una reliquidación tardía e imprevisible de parte del CEN. Esto, además de ser irracional, es ineficiente desde la perspectiva económica y contraria al mandato legal de promover un mercado eléctrico estable y más o menos predecible.

Lo insólito de esta situación es que el mismo Coordinador, cuya misión es, entre otras, velar por la continuidad de la cadena de pagos, de acuerdo con el artículo 72-11 de LGSE, con este tipo de prácticas consistentes en no respetar las normas y los procedimientos, pone en riesgo la liquidez de las empresas y compromete innecesariamente la continuidad de la cadena de pagos al exponer a situaciones financieras complejas a sus coordinados.

Así, la situación expuesta en la Discrepancia se transforma en un factor de incertidumbre extrema para los coordinados, generando cobros a destiempo, sin que éstos hayan tenido oportunidad real de anticiparlos o defenderse en el procedimiento regular de balances e IVTE, y más aún, afectando directamente el flujo de caja de las empresas proyectado en base a los balances mensuales. Esta actuación del CEN no solo es tardía y compromete la cadena de pagos, sino que también vulnera las reglas para determinar los balances, IVTE y los informes de reliquidaciones establecidas en la normativa eléctrica.

Cualquier empresa diligente que participe del mercado eléctrico, que planifica sus flujos de caja con base en los balances mensuales y en los informes definitivos emitidos en los plazos razonables y normativos, puede estar en la compleja situación que se encuentra Aela Generación de estar exigida por el Coordinador a desembolsar un gran monto de dinero, el cuales nunca estuvo obligada a provisionar respecto de hechos ya cerrados normativamente en el tiempo.

Cabe mencionar que la suma ascendente a $790.591.052 corresponde a un porcentaje significativo de los ingresos anuales de Aela Generación. Independiente de este porcentaje que representa el monto virtualmente adeudado por la Sociedad, la afectación más grave se refiere al flujo de caja como hemos mencionado.

Lo anterior, porque se requiere que los coordinados afectados por estas decisiones unilateralmente impuestas por el CEN, dispongan de altos montos en un acotado plazo para poder hacerse cargo de las deudas reliquidadas. Esta obligación de pagar los montos no observados en su oportunidad por haberse infringido la norma por parte del Coordinador mandata a los coordinados a liquidar rápidamente activos o inversiones, pudiendo incluso llevar a algunas empresas a situaciones financieras críticas para enfrentar un caso de estas características.

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

Así las cosas, cualquier planificación financiera que haga coordinado resultaría inútil si el CEN pretende, tres años después, incorporar nuevas obligaciones y valores que no fueron advertidas en los mecanismos ordinarios de información y control que regulan la materia.

En definitiva, los cobros atemporales del Coordinador afectan de manera significativa el flujo de caja de Aela Generación, toda vez que imponen una carga financiera inesperada y generan un nivel de incertidumbre que resulta incompatible con el principio de certeza jurídica que inspiran la LGSE, la NTCyO, y el ordenamiento jurídico en general, ya que mantiene a los coordinados expuestos a obligaciones que se determinan con una demora excesiva y fuera de los plazos que la normativa contempla para, precisamente, otorgar estabilidad al sistema y al mercado eléctrico.

IV. CONCLUSIONES

Como se ha expuesto latamente en esta presentación, la Discrepancia que AELA Generación presenta en contra del Coordinador Eléctrico Nacional, se fundamenta en que éste último incluyó en el Informe de Reliquidaciones de Energía y Servicios Complementarios de los meses de julio a diciembre de 2022, en su versión definitiva, sobrecostos de la remuneración a la Central Cogeneradora Aconcagua, de propiedad de Enap Refinería S.A., lo que impone a AELA Generación la obligación de pagar un monto ascendente a $790.591.052. Cabe destacar, que este informe fue dictado en septiembre de 2025, más de dos años y medio después del período que se busca reliquidar.

En base a lo señalado, los principales argumentos de AELA Generación que justifican la presentación de la Discrepancia, son los siguientes:

a) El Coordinador no consideró el hecho de que los IVTE del período de julio a diciembre de 2022 no fueron objeto de observaciones que pudieran ajustar los balances asociados de cada IVTE, fijando, de esta manera, su contenido. Que el Coordinador desconozca esto e incorpore sobrecostos a instalaciones en los informes de reliquidación de dicho período de manera extemporánea, hace que estos informes de reliquidaciones no sean coherentes con los propios IVTE. Es decir, se vulneraron las normas fijadas para que el procedimiento de elaboración de estos informes se desenvuelva de manera continua y transparente, afectando directamente a AELA Generación.

   El Coordinador omitió el cumplimiento de su obligación de transparencia, principio rector de su actuar y del funcionamiento del mercado eléctrico, al no presentar los antecedentes justificantes que determinan las transferencias económicas del período, y por no otorgar la debida trazabilidad requerida de los sobrecostos incorporados al procedimiento de elaboración de los informes de reliquidación, de manera injustificada y atemporal.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

b) En línea con lo anterior, el Coordinador omitió las reglas del procedimiento de elaboración de los IVTE e informes de reliquidación del período señalado. Con esto, el CEN vulneró, por un lado, el inciso tercero del Artículo 72-1 de la LGSE y, por otro, la certeza jurídica garantizada por la normativa chilena al no observar los plazos y procedimientos existentes que reglan el procedimiento de determinación de las transferencias económicas del SEN. Al no observar el procedimiento e incorporando sobrecostos después de 2 años y 6 meses de la situación que se reliquida, el mismo CEN pone en peligro la continuidad de la cadena de pagos y la estabilidad del mercado eléctrico, elementos que éste debe -irónicamente- resguardar.

   En este mismo sentido, el Coordinador se ha manifestado en la discrepancia de CGE (11-2025) señalando que la estabilidad y certeza de los balances y de los coordinados, es fundamental para el sistema. A mayor abundamiento, este H. Panel de Expertos dictaminó la discrepancia en ese orden de ideas, señalando que los procesos no pueden estar eternamente abiertos y para evitar esto existen plazos perentorios establecidos por la normativa eléctrica, los cuales deben ser respetados para dar certeza al sistema eléctrico y los coordinados. En esa misma línea argumentativa, podemos señalar los dictámenes de las discrepancias 53-2023 y 14-2021, citados en la presente Discrepancia.

c) Finalmente, los sobrecostos incorporados atemporalmente por el Coordinador afectan de manera significativa el flujo de caja de Aela Generación, toda vez que imponen una carga financiera inesperada y generan un nivel de incertidumbre que resulta incompatible con el principio de certeza jurídica que inspiran la LGSE, la NTCyO, y el ordenamiento jurídico en general, ya que mantiene a los coordinados expuestos a obligaciones que se determinan con una demora excesiva y fuera de los plazos que la normativa contempla para, precisamente, otorgar estabilidad al sistema y al mercado eléctrico.

   Así, la planificación financiera que haga un coordinado resultaría inútil si el CEN puede reabrir en cualquier momento (en este caso después de 3 años) procesos de reliquidación en que se establezcan nuevas obligaciones y valores en base a observaciones que no hayan sido advertidas en los plazos dispuestos para ello y a través de los mecanismos ordinarios de información y control regulados para aquello.

V. PETICIONES CONCRETAS

En razón de lo expuesto en las secciones precedentes, y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables citadas en esta presentación, y demás que procedan;

Al Honorable Panel de Expertos respetuosamente pedimos tener por presentada la presente Discrepancia, la admita a tramitación e instruya al Coordinador a corregir el Informe de Reliquidación Definitivo del período de julio a diciembre de 2022, en el sentido de dejar sin efecto el pago de **$790.591.052** al que fue instruida a realizar nuestra representada por

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

concepto de sobrecostos reasignados extemporáneamente por el CEN a la remuneración de la Central Cogeneradora Aconcagua.

PRIMER OTROSÍ: Conforme al literal d) del artículo 32 del Reglamento del Panel, por este acto acompaño la totalidad de los antecedentes que se hacen valer y aquellos en que consta el hecho que motiva la Discrepancia:

- Carta DE03911-25 del 30 de junio de 2025, del Coordinador en la que informa que está disponible el Informe Preliminar.
- Carta AEL065-25 del 14 de julio de 2025, de Aela Generación al CEN, haciendo observaciones al Informe Preliminar.
- Carta DE05484-25 del 5 de septiembre de 2025, del Coordinador en la que informa que está disponible el Informe Definitivo.
- Dictamen de este H. Panel de Expertos de la discrepancia 11-2025 de CGE contra el CEN por su negativa de reabrir los balances de transferencias de energía de los años 2015-2019.
- Copia autorizada de la escritura pública de fecha 4 de julio de 2025, otorgada en la notaría de Santiago de doña Magdalena Latorre Larraín, donde consta la personería de doña Constanza Busquets Escuer y de doña Carolina Araos Araneda, para actuar en representación de Aela Generación S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: Al H. Panel hago presente que nuestra personería para actuar a nombre de Aela Generación S.A. consta de escritura pública fecha 4 de julio de 2025, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Magdalena Latorre Larraín, bajo el repertorio número 5.678-2025, cuya copia autorizada se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Al H. Panel de Expertos respetuosamente solicito tener presente que, de conformidad a lo dispuesto la letra f) del artículo 32 del Reglamento del Panel, fijo e indico como domicilio para todos los efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 3.477, piso 21, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago. Asimismo, indico los siguientes correos electrónicos a efectos de practicar las notificaciones y comunicaciones correspondientes en la presente Discrepancia: cbusquets@innergex.com, de doña Constanza Busquets Escuer; y fbrotfeld@prb.cl, de don Francisco Brotfeld Gerlach.

CUARTO OTROSÍ: Al H. Panel de Expertos respetuosamente solicitamos tener presente que designamos como abogados patrocinantes y conferimos poder para actuar en todas las gestiones necesarias ante el H. Panel de Expertos a los abogados Constanza Busquets Escuer, cédula nacional de identidad N° 17.405.587-7, correo electrónico cbusquets@innergex.com; Francisco Brotfeld Gerlach, cédula nacional de identidad N° 15.376.452-2, correo electrónico fbrotfeld@prb.cl, todos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 3.477, piso 21, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

separadamente, de manera indistinta, y conferir o delegar poder si lo consideran necesario, y reasumirlo cuantas veces lo estimen conveniente.

Carolina Beatriz
Aros Araneda
15548053-K
caros@innergex.com

Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 30-09-2025 a las 17:29:49 con Firma Electrónica Avanzada
Código de Validación: 1759264188939
Validar en https://www5.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/

Constanza
Busquets Escuer
17405580-7
cbusquets@innergex.com

Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 30-09-2025 a las 16:05:56 con Firma Electrónica Avanzada
Código de Validación: 1759259156537
Validar en https://www5.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**